



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-33-33-010-2021-00079-02
Demandante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa
Gómez de Solís.
Demandado: Nueva EPS.
Referencia: Tutela – Consulta.

AUTO: No.607.

OBJETO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto que impuso una sanción por desacato a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. FALLO DE TUTELA:

El Juzgado de conocimiento, a través de fallo de tutela No. 061 del 21 de mayo de 2021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, seguridad social y a la salud de la señora Policarpa Gómez de Solís identificada con cédula de ciudadanía No. 25.623.997, vulnerados por la Nueva EPS Popayán, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS de Popayán, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, debe autorizar y suministrar la atención de Enfermería en la casa de lugar de residencia de la agenciada conforme a lo dispuesto por el médico especialista en psiquiatría así: - Enfermería domiciliaria por 12 horas por 90 días y la realización de la terapia denominada índice de Barthel. A fin de atender todas las necesidades básicas que la señora Policarpa Gómez de Solís, no puede satisfacer autónomamente debido a la patología que padece y por ser una persona de la tercera edad y dada esta circunstancia deberá proceder la entidad accionada a la gestión y materialización de la prestación de los mencionados servicios. Igualmente, la Nueva EPS, debe autorizar y

Radicado: 19001-33-33-010-2021-00076-02

Accionante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa Gómez de Solís.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

suministrar a la accionada los siguientes medicamentos que le fueron prescritos para su patología² y que se relacionan a continuación: “QUETIAPINA X 50 MGS cantidad 270 para tomar tres veces al día vía oral, dorga para 90 días, medicamento que ya está cubierto con cargo a la UPS NO requiere MIPRES. -RIVASTIGMINA EXELON- parche transdérmico 9.5 MGS parche número 90, diaria este medicamento no requiere diligenciar MIPRES. - CLONAZEPAM 2.5 mg solución oral 10 gotas de noche.

TERCERO: ORDENAR la Nueva EPS de Popayán, que en lo sucesivo y mientras permanezcan las condiciones particulares de salud de la agenciada Policarpa Gómez de Solís se garantice la prestación del SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL con acceso efectivo, periódico e ininterrumpido a todos los controles de medicina general, especializada y al tratamiento médico a los que deba someterse, incluidos la autorización y el suministro de los medicamentos, procedimientos valoraciones y hospitalización que requiera conforme las indicaciones de sus médicos tratantes, respecto a la patología de demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío.

CUARTO. -NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por correo electrónico o cualquier medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta la pandemia que se registra a nivel mundial por el virus Covid-19 y que el personal del Juzgado no puede desplazarse, para notificar personalmente debido a la cuarentena que se registra, se notificará por correo electrónico.

QUINTO. -REMÍTASE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado en la forma y términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, La decisión fue impugnada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 15 de junio de 2021.

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 61 del 21 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad Circuito de Popayán.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

2. RECUENTO PROCESAL.

2.1. Marlyn Jimena Solís Gómez, agente oficiosa de Policarpa Gómez de Solís, mediante escrito allegado por el correo institucional del Despacho, manifestó que la entidad promotora de salud Nueva EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial, dado que hasta el momento no ha realizado la asignación de enfermera en casa que le fue reconocida mediante sentencia de tutela.

2.2. Mediante auto No. 679 del 27 de julio de 2021, requirió previamente al gerente Zonal Cauca- Arbey Andrés Várela Ramírez y a su superior jerárquico Silvia Patricia Londoño Gaviria Gerente Encargada Regional Suoccidente, a

fin de que allegara todo el material probatorio necesario al cumplimiento de la orden constitucional en mención.¹

2.3. La Nueva EPS, mediante oficio No. 321337 del 02 de agosto 2021², rindió informe al requerimiento previo, en el cual indicó que frente a la solicitud de la parte actora el caso fue trasladado al área técnica en salud para su análisis y se procediera a realizar las accionantes tendientes al cumplimiento del fallo de tutela y que al no contarse con un concepto actualizado, no era posible tener una respuesta a lo solicitado por el accionante, una vez se contara con el concepto se procedería a comunicarlo al Despacho, el cual no fue emitido.

2.4. Mediante auto No. 815, se abrió el incidente de desacato³ en contra de Arbey Andrés Varela Ramírez en calidad de Gerente Zonal Cauca y como superior jerárquico Silvia Patricia Londoño Gaviria en calidad de gerente regional suroccidente, a fin de que allegara todo el material probatorio necesario al cumplimiento de la orden constitucional en mención.

2.5. La Nueva EPS mediante escrito allegado al correo del despacho el 26 de agosto de 2021, indicó que se allegaba autorización por la IPS SABEMOS CUIDARTE para que a partir del 26 de agosto del año en curso se prestará el servicio de enfermería a la agenciada en donde se expone como concepto técnico lo siguiente: “*Concepto técnico. 24/08/2021 Se anexa respuesta de IPS Sabemos Cuidarte: Me permito informar que a partir del día jueves 26 de agosto del presente año se iniciará la prestación del servicio de auxiliar de enfermería para la paciente POLICARPA GOMEZ.*” (sic), además solicitó se archivara el trámite incidental.

2.6. La actora radicó ante la oficina de quejas y reclamos de la Nueva EPS petición con radicación No. 1685957, solicitando la prestación del servicio de enfermera en casa por el término de 90 días prescrito por él médico tratante el especialista en Psiquiatría del Hospital San José y ordenado mediante sentencia de tutela, y bajo ese entendido se procedió a solicitar la ampliación de la prestación del servicio de enfermería de 12 horas diarias por el tiempo que le fue ordenado a la paciente y que la Nueva EPS le informó que procediera a comunicarse con la IPS SABEMOS CUIDARTE sin darle una solución efectiva a la prestación del servicio solicitado.

¹ Archivo Digital 02.

² Archivo Digital 06.

³ Archivo Digital 08.

Radicado: 19001-33-33-010-2021-00076-02

Accionante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa Gómez de Solís.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

2.7. Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2021⁴, la parte actora informó la respuesta que le fue emitida por parte de la Nueva EPS frente a la ampliación del servicio de enfermería solicitado para la paciente Policarpa Gómez de Solís, en donde se le expuso que *“En respuesta a la solicitud de prestación de servicios para nuestro afiliado: GOMEZ DE SOLIS POLICARPA (CC. 25623997) NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por: EL SERVICIO SOLICITADO CORRESPONDE A PRESTACIONES. Las actividades descritas en soportes corresponden a actividades de cuidador. El servicio de cuidador está expresamente excluido del P.O.S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca "recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores.”*

2.8. El 28 de octubre 2021, mediante correo electrónico se envió de parte de Nueva EPS *“certificación de SEMISALUD donde indica que el servicio de salud de enfermería desde el 11 de septiembre”*⁵.

3. INTERVENCIÓN DE LOS DEMANDADOS EN EL TRÁMITE INCIDENTAL:

La Nueva EPS⁶ el 2 de agosto de 2021, solicitó, mediante respuesta a requerimiento previo⁷, abstenerse de sancionar *“teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia”*

El 26 de agosto de 2021, indicó que *“el caso fue trasladado a el área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, quienes allegan correo electrónico emitido por la IPS SABEMOS CUIDARTE en el que se indica que a partir del 26 de agosto de los corrientes se prestara el servicio de enfermería. - Concepto técnico. 24/08/2021 Se anexa respuesta de IPS sabemos cuidarte: Me permito informar que a partir del día jueves 26 de agosto del presente año se iniciará la prestación del servicio de auxiliar de enfermería para la paciente POLICARPA GOMEZ. ”*⁸(sic)

4. DECISIÓN SANCIONATORIA:⁹

El Juzgado de conocimiento, mediante auto No. 986 del 28 de septiembre de 2021, Arbey Andrés Várela Ramírez en calidad de gerente zonal del Cauca de la Nueva EPS, y a su superior jerárquico Silvia Patricia Londoño Gaviria gerente encargada regional suroccidente, con multa de un (3) salarios mínimos

⁴ Archivo Digital 15 1era Ins.

⁵ Archivo Digital 10, 2da Ins.

⁶ Archivo Digital 11.1era Ins

⁷ Archivo Digital 06 1era Ins.

⁸ Archivo digital 11 1era Ins.

⁹ Archivo Digital 10. 2da Ins.

Radicado: 19001-33-33-010-2021-00076-02

Accionante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa Gómez de Solís.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

mensuales legales vigentes en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. - Declarar el incumplimiento del fallo de Tutela No. J10A/086 2019 proferida por este Juzgado el día 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. - Sancionar por desacato al fallo de Tutela No. J10A/ 61 del 21 de mayo de 2021, el cual fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, al Dr. Doctor ARBEY ANDRÉS VÁRELA RAMÍREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva Eps y como Superior Jerárquico a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva Eps; como consecuencia de lo anterior, se impondrá la sanción de una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, sin perjuicio de que cumplan con lo establecido en el fallo mencionado de lo cual informará de inmediato al Despacho. La anterior sanción está fundamentada en parámetros de razonabilidad, adecuación, las reglas de la experiencia y el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Requerir al Dr. Doctor ARBEY ANDRÉS VÁRELA RAMÍREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva Eps y como Superior Jerárquico a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva Eps el cumplimiento inmediato el fallo de tutela No J10A/ 61 del 21 de mayo de 2021, el cual fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia No. 115 del 15 de junio de 2021, y/o adelantar todas las gestiones necesarias para su cumplimiento ante quien corresponda, pues la sanción impuesta no exonera del cumplimiento del fallo.

CUARTO. -Consúltese la presente decisión ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Cauca.

QUINTO. - En firme la decisión, compúlsese copias para que la Procuraduría General de la Nación, investigue la posible falta disciplinaria en que hayan podido incurrir el Dr. Doctor ARBEY ANDRÉS VÁRELA RAMÍREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva Eps y como Superior Jerárquico a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva Eps, por el incumplimiento del fallo de tutela objeto de este incidente.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito, y en el caso del Dr. Doctor ARBEY ANDRÉS VÁRELA RAMÍREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva Eps y como Superior Jerárquico a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva Eps, adjuntando copia de esta providencia."

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.LA COMPETENCIA:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta

Radicado: 19001-33-33-010-2021-00076-02

Accionante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa Gómez de Solís.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por desacato.

6. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS DEL DECRETO 2591 DE 1991.

El desacato es un mecanismo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien, culpablemente, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que amparan derechos fundamentales. Ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo con la que cuenta el juez para conseguir, como fin principal, el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales, y que culmina con una sanción en contra de quien tenía a su cargo ejecutar y cumplir la orden protectora de derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional reiteradamente sostiene que, a efecto de declarar el incumplimiento de una orden de tutela, y por consiguiente proceder a imponer las sanciones previstas en la ley, es necesario determinar la ocurrencia de dos espacios, el primero carácter objetivo referido a la constatación del incumplimiento, y el segundo en el cual debe identificarse plenamente la persona responsable de acatar la orden y si su conducta puede calificarse como omisiva o negligente, en tanto que como del incumplimiento deviene una sanción, la responsabilidad se torna subjetiva, en tanto que es *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹⁰. Por lo que insiste el Alto Tribunal¹¹:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

¹⁰ Sentencia T-188 de 2002

¹¹ Sentencia T-512 de 30 de junio de 2011. MP. Jorge Iván Palacio. Ref. expediente T-2836952.

Radicado: 19001-33-33-010-2021-00076-02

Accionante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa Gómez de Solís.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de esta. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que sepruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Así, entonces, como se debe garantizar en cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente formal y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si se debe sancionar Arbey Andrés Várela Ramírez en calidad de gerente zonal del Cauca de la Nueva EPS, y a su superior jerárquico Silvia Patricia Londoño Gaviria gerente encargada regional suroccidente, por incumplir el fallo de tutela impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo mixto de Oralidad del Circuito de Popayán.

8. EL CASO CONCRETO.

ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA:

8.1 El presente incidente debe atender a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, por lo que dada su naturaleza sancionatoria, además de establecer si hay incumplimiento, es primordial y obligatorio considerar el aspecto objetivo y subjetivo, para lo cual es necesario verificar que dicho incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del

agente encargado de acatar la decisión de amparo, debiendo en todo caso determinarse si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela ysi además lo hizo bajo estas conductas.

8.2 Teniendo en cuenta lo anterior, para analizar el elemento objetivo del desacato, es pertinente la remisión que se hace a la sentencia No. 061 del 21 de mayo de 2021, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de a la vida, integridad personal, seguridad social y a la salud a Policarpa Gómez de Solís y ordenó a la Nueva EPS de Popayán, para que por intermedio de su representante proceder la entidad accionada a la gestión y materialización de la prestación de los servicios requeridos por la accionante.

9. AQUÍ ESTA PROBADO QUE:

El Juzgado Décimo Administrativo mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, tutelo los derechos fundamentales de a la vida, integridad personal, seguridad social y a la salud de la accionante y ordenó a la Nueva EPS de Popayán, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, debe autorizar y suministrar la atención de enfermería en la casa de lugar de residencia de la agenciada conforme a lo dispuesto por el médico especialista en psiquiatría - enfermería domiciliaria por 12 horas por 90 días y la realización de la terapia denominada índice de Barthel. Lo anterior, a fin de atender todas las necesidades básicas que Policarpa Gómez de Solís, no puede satisfacer autónomamente debido a la patología que padece y por ser una persona de la tercera edad y dada esta circunstancia deberá proceder la entidad accionada a la gestión y materialización de la prestación de los mencionados servicios.

La accionante manifestó que no se ha cumplido con la orden judicial, lo cual es una negación indefinida que requiere de prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

La entidad Nueva EPS, emitió respuesta en esta instancia, allegando Certificación de Grupo SAMISALUD S.A.S., donde *“se certifica que se inició la atención por parte de auxiliar de enfermería por 12 horas desde el 11 de septiembre del presente año a a la paciente POLICARPA GOMEZ DE SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía 25623997”*¹², con lo cual acreditó el cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, aparece acreditado que los incidentados cumplieron con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que no se constata el aspecto objetivo del desacato. Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, ha manifestado lo siguiente respecto de la finalidad del incidente:

¹² Archivo Digital 10, 2da Instancia.

Radicado: 19001-33-33-010-2021-00076-02

Accionante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa Gómez de Solís.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

10. Así las cosas y sin más consideraciones, se revocará el auto consultado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

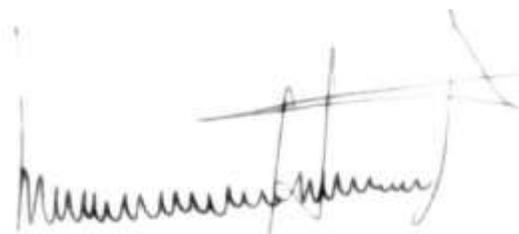
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 986 del 28 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado Décimo Administrativo mixto de Oralidad del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

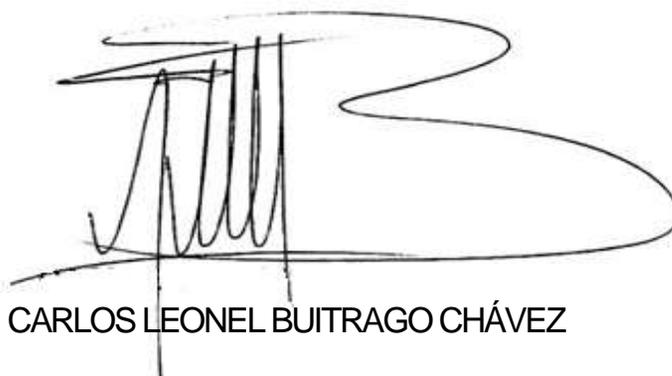
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Radicado: 19001-33-33-010-2021-00076-02

Accionante: Marlyn Jimena Solís Gómez Agente Ofi. Policarpa Gómez de Solís.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b24fcf18450a252c4967b705d2f32350e022709f600b8f8dd5b471743169fd

Documento generado en 04/11/2021 10:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2015 00215 01
Demandante: LUIS CARLOS CONDE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 343

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 024 del 22 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d47c04f5777a535d74a8841f19286678c5bf51c884b63f6b6d1db7ae99879c

Documento generado en 04/11/2021 03:04:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2015 00388 01
Demandante: TULIA SOCORRO MUÑOZ ÑAÑEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 348

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Fiscalía General de la Nación**, en contra de la sentencia No. 113 del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817eccfc0f12fab9efdb77de6c56f9e963d0f61075e2fe9c741c646899a7a898

Documento generado en 04/11/2021 03:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 008 2016 00030 01
Demandante: EDINSON DAVID GIRALDO PALECHOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 347

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y el **Ejército Nacional**, en contra de la sentencia No. 033 del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f23146dd31f78bac0c17a48fc02f5f29e4d02a829bb1bbfeb3a4b3d7d0592a

Documento generado en 04/11/2021 03:04:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2016 00037 01
Demandante: OLMEDO YASNO PUYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 342

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante, Ejército Nacional y Policía Nacional**, en contra de la sentencia No. 098 del 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f5f94049490348e9ebafb06f78e01f1e173d44a72c8ec679558009d73b01d3

Documento generado en 04/11/2021 03:03:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2016 00072 01
Demandante: YEISON BURBANO DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 349

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **Ejército Nacional**, en contra de la sentencia No. 241 del 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c29932bbea7c990dca72cfdef22020b72bd482e3bb48e18574de62d7ac751b2

Documento generado en 04/11/2021 03:04:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 001 2016 00102 01
Demandante: DOMINGO HINESTROZA ROMAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 344

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 147 del 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab0dce99d2badb1f643add32117ef41a4bf7821f5afe72fee8ebacc95fc9f1f

Documento generado en 04/11/2021 03:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 31 007 2016 00202 02
Demandante: LUIS FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 346

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Policía Nacional**, en contra de la sentencia No. 236 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7800635e472cd7e109d2c887c550478d4b6f384ea14b587988f70715291a8685

Documento generado en 04/11/2021 03:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 006 2017 00223 01
Demandante: JAMES BLAFEY TAPIA CIFUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 341

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **Policía Nacional**, en contra de la sentencia No. 50 del 7 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe407a11f381862f92e7fd7e0eea8f264f67541f17c2b9c0378b93ca2bde097

Documento generado en 04/11/2021 03:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2018 00207 01
Demandante: WILMER FERNANDO RODRÍGUEZ ANAYA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 345

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 138 del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

Firmado Por:

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e5ed7cf2e7c98e82de5d600d0286b1cf0657735ffbefa92b8bb5f09f9e6ba

Documento generado en 04/11/2021 03:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Expediente: 19001 33 33 007 2019 00073 01
Demandante: GLORIA INES OSORIO LAME Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 340

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 107 del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3caf25d51e821a2dca02b81c29b47bdc5f74b1aff006d61067c0b6c41743a6d

Documento generado en 04/11/2021 03:04:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio N°606.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto N°564 del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, se declaró probada la caducidad, según los argumentos que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra ella la parte demandante propuso la alzada, cuyos fundamentos de hecho y de derecho serán determinados en la parte motiva.
3. Compete a la sala resolver la alzada, conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, como se evidenciará, se termina el proceso.

CONSIDERACIONES

1. La actora adujo los recursos de reposición y apelación subsidiaria indicando que decidió aplicar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa ECDF III convocado por el Ministerio de Educación Nacional y Popayán para ascender dentro del escalafón nacional docente; que el trámite está regulado en la Resolución 018407 29 de noviembre de 2018, donde, entre otros aspectos, se exigía un puntaje mínimo de 80 puntos; que el 12 de febrero del 2019, se realizó la publicación de la lista de aspirantes

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

habilitados para participar del proceso de evaluación, donde aparece su nombre; que el día 20 agosto siguiente, se publicaron parcialmente los resultados de la evaluación y obtuvo un porcentaje de 78.71; que el 31 de agosto de ese año, hizo la reclamación administrativa del caso, la cual fue resuelta el 6 de noviembre del 2019; que el 18 de noviembre posterior, se debía publicar el listado definitivo de aspirantes; que en el cronograma se precisó que el 19 de noviembre del 2019, se realizarían la acreditación de requisitos y expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación en caso de reclamaciones; que ese acto administrativo nunca se expidió y por ello no operaría el fenómeno de caducidad en el presente proceso; que el juzgado erróneamente tomó la fecha de respuesta de la reclamación como el acto administrativo, pero carece de los elementos de tipo subjetivo, objetivo y formal; que, en todo caso, el Decreto 806 del 2020, dejó en claro que suspensión de términos del 16 de marzo al 1º julio de 2020, lo que significa que *“otorgó un término adicional de tres (03) meses y (14) catorce días, más el mes que otorga el presente Decreto”*, lo que significa un total de 4 meses y 14 días; que el 6 de julio 2021, presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, donde se fijó el 24 de noviembre del 2020, para la audiencia respectiva, que el 28 de agosto del 2020, interpuso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, acción de cumplimiento, que nunca fue resulta, que agotado el requisito prejudicial el 12 de marzo del 2021, adujo la demanda y que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que en este caso no existe acto administrativo.

2. Frente a lo anterior, el Juzgado indicó que las pretensiones se orientaban a lograr la nulidad del acto administrativo (oficio) del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó al actor el ascenso en el escalafón docente conforme el Decreto 1278 de 2002, que dicho acto fue publicado el mismo día (página 41), sin que contra él procediera recurso alguno (pág. 30), que, por tanto, el término de 4 meses venció el 7 de marzo de 2020, que la demanda fue radicada el 11 de marzo de 2021, en los juzgados administrativos de Bogotá cuando había operado la caducidad, y que según el cronograma establecido en la Resolución Ministerial 018407 de 29 de noviembre de 2018, la entidad demandada el 18 de noviembre de 2019, publicó en la página web

<https://sedcauca.gov.co/wp-content/uploads/2019/11/PUBLICACION-ECDF-III-CAUCA-NOVIEMBRE-2.pdf>, el listado pero de candidatos aprobados definitivos para ascenso o reubicación salarial remitido por el Ministerio de Educación Nacional a la entidad territorial Cauca.

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

4. Los problemas jurídicos que deben resolverse en este asunto aluden a precisar, primero, si el acto administrativo que se está demandando en este proceso es expreso o ficto y por qué razón, segundo, evidenciar desde qué fecha debe contarse el término de caducidad y, tercero, si dicho término fue ampliado con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5. La tesis del Juzgado es que se demandó un acto administrativo expreso y que corresponde al oficio por medio del cual se negó al actor la posibilidad de continuar con el concurso, que los cuatro meses deben contarse desde el día siguiente al de la publicación del oficio en la página web respectiva y que descontando las suspensiones legales la caducidad operó. Mientras que la tesis del actor es que no existe acto administrativo expreso, que el término de caducidad fue ampliado y que adujo en término su demanda,

6. Para resolver el problema jurídico se analizarán i) algunos aspectos generales sobre la caducidad, ii) la suspensión de esta y iii) el caso concreto.

6.1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA CADUCIDAD.

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 447/11, señaló:

“(...) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

6.2. SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

6.2.1. Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, prevé que la *“...presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las*

¹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”, y que tal suspensión solo opera por una vez y será improrrogable.

De manera que una vez presentado el escrito de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad de la acción se suspenderá, según lo que ocurra primero, hasta tanto se expida la correspondiente certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad o vengzan los tres (3) meses de que dispone el conciliador para realizar la audiencia, circunstancia que habilitará al interesado para acudir a la administración de justicia para que esta resuelva su contienda jurídica. De allí que la suspensión no siempre sea de tres meses, pues, bien puede ocurrir que la certificación se expida con anterioridad y en ese evento sería inferior.

6.2.3. De otro lado, los términos judiciales en todo el país fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así: mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, los prorrogó; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, del 21 de marzo al 3 de abril del año 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, del 4 de abril al 12 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del 13 de abril al 26 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del 27 de abril al 10 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, del 11 al 24 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, del 25 de mayo al 8 de junio de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

En conclusión, los términos fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19, sin que, como lo afirma el recurrente, exista norma alguna que haya aumentado el término de caducidad, que tampoco se advierte en el Decreto 806 de 2020.

8. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el actor reclama la nulidad del *“Acto Administrativo del 6 de noviembre de 2019 emanado por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), quedando ejecutoriada y cobrando firmeza el día 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó su ascenso en el escalafón docente conforme el Decreto 1278 de*

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2002” y, consecuentemente, que se haga el restablecimiento del derecho en la forma que señala en el acápite de pretensiones.

Las pretensiones la fundamenta, entre otros hechos, en que se presentó a la convocatoria mencionada, que obtuvo menos de los 80 puntos que se exigían para pasarla, que el 31 de agosto de 2019, adujo reclamación administrativa y que en el oficio del 6 de noviembre del 2019, se confirmó la calificación obtenida, pero que, sin embargo, “se esperaba una segunda valoración o respuesta para el 19 de noviembre del 2019 como sucedió de carácter general”.

Si con el oficio del 6 de noviembre de 2019, al actor se le impidió seguir en el proceso administrativo mencionado, respecto de él constituye un acto administrativo y tan es así que es el único acto que demandó. En un caso parecido el Consejo de Estado, dijo:

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 5 de noviembre de 2020. Radicación 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). Actor: Rita Adriana López Moncayo. Demandado: Distrito Capital De Bogotá - Secretaría de Planeación. Referencia: Concurso de méritos de curadores urbanos.

8.2. Pero dejando de lado lo anterior y partiendo de lo dicho en los recursos de reposición y apelación subsidiaria en el sentido que no se había emitido acto administrativo alguno, es del caso hacer las precisiones siguientes:

No hay duda que la Resolución 018407 de 2018, es el marco normativo de la convocatoria y esta, en el artículo 14, señaló que serían candidatos para ser reubicados en un nivel salarial superior o ascender en el escalafón docente “*quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa*”, y, en el artículo 15, estableció el procedimiento y términos para hacer las reclamaciones correspondientes, así:

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidas.

Mientras que en el inciso primero del artículo 16, señaló que el “*...listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015*”

Y, por último, el cronograma en lo que interesa a este asunto, según el artículo 18, fue el siguiente:

Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas: 26 de agosto de 2019.

Término para presentar reclamaciones frente a los resultados: Del 27 de agosto al 2 septiembre de 2019.

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados: 3 de septiembre de 2019.

Término para resolver reclamaciones. Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2011

Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación: 18 de noviembre de 2019,

Acreditación de requisitos y expedición de actos administrativos de ascenso o reubicación en caso de reclamaciones: Del 19 de noviembre al 9 diciembre de 2019.

De lo anterior se evidencia que el propósito de la convocatoria era establecer un listado de docentes para ascenderlos de grado o reubicarlos a nivel salarial, y así se consignó en el encabezado de la Resolución 018407 29 noviembre de 2018, del tenor siguiente: *“Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones».*

De esta manera, entonces y según el cronograma, se haría la publicación de un listado definitivo el 26 de agosto de 2019, que incluía a todos los participantes, es decir, tanto los que obtuvieron mas de 80% como los que lograron un puntaje inferior, y el 3 de septiembre de 2019, se haría un listado definitivo con los aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados, pero frente a quienes sí la formularon se les respondería del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2011. Sin embargo, en este punto no se dijo que se haría un listado y, por tanto, las respuestas se harían en forma individual, como se hizo, lo cual resulta razonable en la medida que las reclamaciones solo interesaban a las personas interesadas.

Por ello, si la entidad demandada respondió el 6 de noviembre de 2019, la reclamación que adujo el demandante y mantuvo una nota inferior al 80%, sin duda excluyó a este del proceso de selección y, por tanto, no podía continuar con él en los pasos siguientes que eran la publicación de los candidatos que lograron el porcentaje mínimo exigido, con cara a la expedición de los actos administrativos correspondientes para materializar el ascenso en el escalafón o la reubicación en el nivel salarial. Y, en todo caso, si dicho listado se hubiese emitido en nada hubiera modificado la decisión en comento y por ello tampoco tendría el carácter de acto administrativo.

8.3. Si el oficio del 6 de noviembre de 2019, es el acto administrativo que impidió al demandante seguir en el proceso administrativo en mención y este tuvo acceso al mismo por la plataforma correspondiente, como era su deber

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

conforme al artículo 15 de la citada Resolución y por se el último día para resolver sus reclamación, el término de caducidad principió a correr a partir del día siguiente sino se olvida que contra él no procedía recurso alguno. En consecuencia, los cuatro meses vencieron el 7 de marzo de 2020, pues, la suspensión de términos por la pandemia por el Covid-19 principiaron el 16 siguiente y la solicitud de conciliación prejudicial se adujo el 6 de julio de 2020. Y como la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2021, sin duda se hizo por fuera del término de caducidad.

9. Se confirmará el auto recurrido sin condenas en costas por no estar autorizada.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N°564 del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad, por las razones prevista en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 2021-00085
Demandante: Edwin Meiner Muñoz Gaviria
Demandado: ICFES – FOMAG y otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164488ecf0733782fa17d8f441810d0b6a4698a5b2296b1797ace943b59f3b

47

Documento generado en 04/11/2021 10:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>